



Roj: **ATSJ M 191/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:191A**

Id Cendoj: **28079310012023200186**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2023**

Nº de Recurso: **4/2021**

Nº de Resolución: **19/2023**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31070260

NIG: 28.079.00.2-2021/0002444

**Procedimiento ASUNTO CIVIL 4/2021**-Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 2/2021

**Materia: Arbitraje**

**Demandante:** ALKES CORP S.L. y VENEZOLANA DE FRUTAS C.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA ANGELES ALMANSA SANZ

**Demandado:** PACIFIC SKY CORP S.L.U.

PROCURADOR D./Dña. ANA CARO ROMERO

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

### **AUTO N° 19/2023**

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados, que figuran al margen, el presente procedimiento de SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAUDO EXTRANJERO n° ASUNTO CIVIL 4/2021 (EXEQUÁTUR 2/2021)

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, se presentó por la procuradora D.ª MARÍA ISABEL CAMPILLO GARCÍA (sustituida por la Procuradora Dña. María Ángeles Almansa Sanz), en nombre y representación de "ALKESCOP, S.L." y de "VENEZOLANA DE FRUTAS, C.A.", asistida por los letrados D. ANTONIO MÉRIDA LÓPEZ y D. FELIPE ARIZÓN GÓMEZ DE LA BÁRCENA,, asistidas por el letrado D. JUAN IGNACIO ORTIZ DE URBINA FEITO, demanda de reconocimiento de laudo o resolución arbitral extranjera (EXEQUÁTUR), de fecha 1 de julio de 2019, dictado por el Tribunal de **Arbitraje** de la CÁMARA DE CARACAS,

en Venezuela, frente a la mercantil "PACIFIC SKY CORP, S.L.U.", con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se dicte auto reconociendo el citado Laudo arbitral.

**SEGUNDO.-** Registrada la demanda, por Decreto de 12 de marzo de 2021 se admitió a trámite, con el nº ASUNTO CIVIL 4/2021 (EXEQUÁTUR 2/2022), designándose ponente y acordando conferir traslado a la parte demandada de la demanda y documentos aportados, a fin de que en el plazo de treinta días se personara y formulara, en su caso, escrito de contestación.

Asimismo, se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** No pudiéndose ser notificada y emplazada la mercantil demandada, para contestar a la demanda formulada, y habiéndose acordado hacerse por medio de edictos, por Diligencia de Ordenación de fecha 7 de junio de 2021 se la declaró en REBELDÍA.

Dicha situación procesal de rebeldía fue notificada por edictos a la parte demandada, según se hace constar por D O de 15 de julio de 2021.

**CUARTO.-** Con fecha 27 de septiembre de 2021 compareció la procuradora D.<sup>a</sup> ANA CARO ROMERO, en nombre y representación de la mercantil "PACIFIC SKY CORP, S.L.", asistida por el letrado D. ANTONIO CRESPO TORRES, solicitando se le tenga por comparecida en el procedimiento y formulando INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, tanto respecto de la comunicación edictal de la rebeldía como de la resolución que la acuerda.

Con carácter previo a tenerla por personada se requirió a la parte para que subsanara la falta de poder de representación.

**QUINTO.-** Por el MINISTERIO FISCAL se evacuó el trámite de alegaciones respecto de la demanda de exequátur presentada, informando en el sentido de ser procedente la estimación de la misma y la concesión del reconocimiento del laudo interesado por la parte demandante.

**SEXTO.-** Subsanada por la parte demandada la necesaria aportación de poder de representación, se dio traslado a las demás partes del INCIDENTE DE NULIDAD planteado para alegaciones.

Por la procuradora D.<sup>a</sup> MARÍA ISABEL CAMPILLO GARCÍA, en la representación que tiene acreditada, se evacuó el trámite haciendo las alegaciones que estimó oportunas y solicitando su desestimación.

Por el Ministerio Fiscal se evacuó el traslado haciendo las alegaciones que consideró pertinentes e interesando la estimación del Incidente de nulidad.

Por la Sala se dictó Providencia, en la que por los fundamentos que se indicaban, se resolvía el Incidente de nulidad planteado, en el sentido de su desestimación.

**SÉPTIMO.-** Por la procuradora D.<sup>a</sup> ANA CARO ROMERO, en la representación que tiene acreditada, se presentó escrito el 17 de marzo de 2022, solicitando se resuelva declarando de oficio la nulidad, tanto del emplazamiento edictal como de la declaración de rebeldía y en su defecto se haga a instancia de esta parte.

Por D O de 22 de marzo de 2022 se resolvió respecto de lo solicitado en el sentido de estar a lo acordado en la Providencia de 8-3-2022.

Frente a dicha resolución se interpuso por la Procuradora D.<sup>a</sup> ANA CARO ROMERO, en la representación acreditada, recurso de reposición.

Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes, que evacuaron el trámite formulando las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando la desestimación del recurso.

Por Decreto del LAJ de este Tribunal se desestimó el recurso y frente al mismo se interpuso Recurso de revisión por la procuradora D.<sup>a</sup> ANA CARO ROMERO, en la citada representación.

Admitido a trámite el recurso se dio traslado a las demás partes, que evacuaron el mismo formulando las alegaciones que estimaron oportunas, interesando su desestimación, dictándose Auto acordando la desestimación y estando a lo acordado por esta Sala en la Providencia de 8 de marzo de 2022.

**OCTAVO.-** Cumplimentado los trámites preceptivos, se señaló para deliberación y resolución.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado, que expresa el parecer de la Sala.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.



**PRIMERO.** - El laudo cuyo reconocimiento en nuestro país se interesa por la parte demandante, acordaba lo siguiente:

"627. SE DECIDE: Que el derecho aplicable al AA es el Derecho venezolano.

628. SE DECIDE: Que el derecho aplicable al presente proceso arbitral es el Derecho venezolano

629. SE DECIDE: Que la naturaleza del presente **arbitraje** es internacional.

630. SE DECIDE: Que la ley aplicable al fondo de lo controvertido es el Derecho español y los Principios UNIDROIT.

631. SE DECIDE: Que existe un conjunto de contratos entre Las Partes constituidos por El acuerdo de separación, El acuerdo de remuneración, El acuerdo de suspensión, EL PRÉSTAMO y el contrato por el cual se constituyeron los FIADORES.

632. SE DECIDE: Que BTFD no tiene cualidad positiva para sostener el presente proceso arbitral.

633. SE DECIDE: Que el CAIMÁN tiene cualidad activa para sostener e presente procedimiento arbitral.

634. SE DECIDE: Que El acuerdo de remuneración es un contrato definitivo, vinculante y con efectos obligatorias para sus contratantes, por lo que PSG adeuda a VENFRUCA y por tanto debe pagar a ACSLU, las cantidades más adelante determinadas, y las que se sigan causando hasta que VENFRUCA, ATALAIA; BTPC y PSCL sean liberadas de la fianza prestada a RIVERBEND.

635. SE DECIDE: Que El acuerdo de suspensión es un contrato definitivo, vinculante y con efectos obligatorias para sus contratantes, por lo que BTPD está obligado a no cobrar a VENFRUCA, y a EL CAIMÁN el capital e intereses por estas adeudados con ocasión de los préstamos contenidos en los contratos que constan de los documentos que marcados con las letras "E" y "F" están anexos a la demanda arbitral, hasta tanto VENFRUCA, ATALAIA; BTPC y PSCL sean liberadas de la fianza prestada a RIVERBEND. Igualmente, durante ese tiempo no se causarán intereses con ocasión de los préstamos a que se refiere El acuerdo de suspensión.

636. SE DECIDE: Sin lugar la impugnación formulada por LAS DEMANDADAS a la representación que María Consuelo hizo valer de BTPD.

637. SE DECIDE: Sin lugar la impugnación formulada por LAS DEMANDADAS a la representación de Brigida y Florencio con ocasión de los contratos cuya prueba consta del documento que marcado con la letra "B" está anexo a la demanda de **arbitraje**.

638. SE DECIDE: Sin lugar la impugnación formulada por LAS DEMANDADAS a la representación que Brigida hizo valer de ATALAI, BTPD y PSCL con ocasión de los contratos cuya prueba consta del documento que marcado con la letra "C" está anexo a la demanda de **arbitraje**.

639. SE DECIDE: Que el PRÉSTAMO fue celebrado.

640. SE DECIDE: Que VENFRUCA, ATALAIA; BTPC y PSCL se constituyeron en fiadores de RIVERBEND el día 12 de enero de 2016, y que a partir de esa fecha comenzaron a correr los plazos pactadas para la liberación, y en caso de no lograr esta, el pago a que se refiere El acuerdo de remuneración.

641. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por ser esta la persona designada por VENFRUCA, la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS EUROS CON 58/100 (179.032,58 €), CORRESPONDIENTE AL PAGO ANUAL PREVISTO EN El acuerdo de remuneración, cuyo vencimiento ocurrió el 12 de enero de 2017.

642. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 15 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS EUROS CON 15/100 (35.806,15 €).

643. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de abril de 2017.

644. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de abril de 2017 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de OCHO MIL SEIS EUROS CON 74/100 (8.006,64 €) (sic).

645. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de julio de 2017.



646. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de julio de 2017 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de SIETE MIL CIENTO UN EUROS CON 63/100 (7.101,63 €).
647. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de octubre de 2017.
648. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS EUROS CON 57/100 (6.186,57 €).
649. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de enero de 2018.
650. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON 58/100 (44.758,15 €)
651. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de abril de 2018.
652. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de abril de 2018 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON 35/100 (4.376,35 €).
653. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de julio de 2018.
654. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de julio de 2018 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON 24/100 (3.471,24 €).
655. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de octubre de 2018.
656. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON 19/100 (2.556,19 €).
657. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de enero de 2019.
658. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de enero de 2019 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON 13/100 (1.641,13).
659. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €) correspondiente a la cuota trimestral que venció el 17 de abril de 2019.
660. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA, por concepto de intereses de mora calculado a la tasa del ocho por ciento (8 %) desde el 17 de abril de 2019 hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON 97/100 (745,97 €).
661. SE DECIDE: Que PSC adeuda y debe pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA por concepto de capital más intereses causados hasta el 1 de julio de 2019 la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE EUROS CON 74/100 (657.019,74 €) suma esta que, a los solos fines referenciales y solo para dar cumplimiento al art. 128 de la LBC, equivale a la cantidad de CINCO MIL TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO BOLIVARES SOBERANOS CON 62/100 (Bs. 5.032.193.065,62.) a razón de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 12/100 (Bs. 7.659,12) por cada euro.



662. SE DECIDE: Que las cuotas trimestrales que por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 15/100 (44.758,15 €), QUE CONFORMAN El acuerdo remuneratorio se causen a partir del 1 de julio de 2019 deberán ser pagadas por PSC a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA.

663. SE DECIDE: Que caso de no pagarse puntualmente las cuotas trimestrales que conforme a El acuerdo remuneratorio se causan a partir del 1 de julio de 2019 PSC deberá pagar a ACSLU por instrucciones de VENFRUCA los intereses moratorios que se causen, cuya tasa legal habrá de ser calculada en la forma prevista en la Ley 3/2004 de 29 de diciembre.

664. SE DECIDE: Sin lugar la solicitud de aplicación del artículo 531 del Código de Procedimiento Civil venezolano formulada por LAS DEMANDANTES.

665. SE DECIDE: Sin lugar la determinación de la remuneración por la constitución de la fianza de VENFRUCA, ATALAIA, BTPC y PSCL, mediante experticia complementaria del fallo formulada por LAS DEMANDANTES.

666. SE DECIDE: Sin lugar la solicitud de fraude procesal formulada por LAS DEMANDADAS.

667. SE DECIDE: Que PSC adeuda a VENFRUCA la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEISBOLIVARES SOBERANOS (BsS. 332.616,00) por concepto de gastos de administración y honorarios de árbitros.

668. SE DECIDE: Que PSC adeuda a VENFRUCA la cantidad de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES SOBERANOS CON SEIS CÉNTIMOS (BsS. 71.845,06) por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día 21 de septiembre de 2017 y hasta el 1 de julio de 2019.

669. SE DECIDE: Que las DEMANDANTES adeudan a BTPD la cantidad de CINTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN BOLIVARES CON 97/100 (BsS. 150.965.790,97), por concepto de los honorarios de los profesionales del derecho que asistieron a PSC en el presente proceso arbitral, así como respecto de los honorarios de los expertos y/o testigos expertos que actuaron en el presente caso.

670. SE DECIDE: las demandadas adeudan a LAS DEMANDANTES la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLIVARES CON 84/100 (bsS. 754.828.959,90), por concepto de los honorarios de los profesionales del derecho que asistieron a PSC en el presente proceso arbitral, así como respecto de los honorarios de los expertos y/o testigos expertos que actuaron en el presente caso."

**SEGUNDO.** - La petición de reconocimiento del Laudo dictado, mediante la presente demanda de exequátur, viene refrendada por el Ministerio Fiscal, al cumplirse, conforme señala en su informe, todos los requisitos exigidos para su reconocimiento.

**TERCERO.** - El examen de la petición deducida ante esta Sala por la parte demandante, requiere comprobar si resultan o no cumplidos los requisitos formales que exige el artículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales -aplicable por expresa referencia del art. 46.2 de la L A- que dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda :

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

También la LCJI, 29/2015, de 30 de julio, en su artículo 54.4 a), exige que, en el proceso de exequátur, a la demanda se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

En el presente caso, se han cumplido los citados requisitos, como cabe comprobar en las actuaciones.



Por otra parte, el Artículo V del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958 establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución :

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

**CUARTO.-** Por la parte demandada se plantea una doble vía de oposición a la demanda de reconocimiento del laudo, que da lugar al presente procedimiento.

Analizaremos, por tanto, en primer lugar la oposición basada en la petición de declaración de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 166 LEC, tanto del acto de comunicación edictal, mediante el que se llevó a cabo el emplazamiento de la parte demandada y de la resolución (Diligencia de Ordenación) que la declara en rebeldía, en la medida en que dichos actos procesales le han impedido formular el escrito de contestación a la demanda, infringiendo su derecho de defensa y causándole indefensión.

Considera la parte demandada que los actos de comunicación judicial resultan nulos al haber infringido la obligación que imponía a la actora el art. 155.2 LEC, sobre la indicación de cuantos datos conozca del demandado y puedan ser de utilidad para su localización. Igualmente se achaca a este órgano judicial dicha falta de averiguación del órgano judicial.

Examinadas las alegaciones de las partes y las actuaciones, cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) La cuestión que se plantea por la parte demandada, no obstante lo indicado por el Ministerio Fiscal en la vista, ha sido resuelta por esta Sala, pero no de forma definitiva, por lo que entendemos que cabe proceder a su examen con ocasión del momento procesal en que nos encontramos.

La cuestión, ciertamente, fue planteada en un primer momento, al personarse la parte demandada con posterioridad a ser declarada en rebeldía, mediante un Incidente de nulidad de actuaciones ( art. 241.1 LOPJ), alegando que había tenido un conocimiento accidental del presente procedimiento. Con dicha ocasión planteó a los efectos del art. 166.2 LEC la nulidad del acto de comunicación edictal, por el que se llevó a cabo el emplazamiento y de la resolución que declaraba la rebeldía.

El Incidente fue resuelto por esta Sala, dictando la Providencia de fecha 8-3-2022, con base en los siguientes razonamientos: "El Incidente de nulidad se plantea al amparo, como expresamente señala el escrito, al amparo de lo dispuesto en el art. 228 LEC y 241.1 LOPJ.

Ambos preceptos ponen de relieve el carácter extraordinario del Incidente planteado, al señalar que: "No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima a hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones...",



siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario."

Lo anterior es coherente con lo que dispone el art. 227.1 LEC y concordante art. 240.1 LOPJ, que establecen que la nulidad de actuaciones, ... se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra las resoluciones de que se trate.

En el presente caso, por una parte, hay que señalar que no tiene sentido recurrir el decreto que declara la rebeldía, ya que personada la parte en el procedimiento, dicha situación ha desaparecido, y por otra parte, aún no ha recaído resolución definitiva en el presente procedimiento, por lo que podrá hacer las alegaciones oportunas acerca de la posible indefensión que se le haya podido producir por la indebida notificación edictal, con ocasión de la vista que tiene prevista el procedimiento de reconocimiento de laudos extranjeros.

En consecuencia, NO PROCEDE admitir a trámite el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, planteado en este momento."

b) Por la parte demandada con posterioridad, formuló escrito solicitando, nuevamente, la nulidad de las actuaciones antes reseñadas, si bien, esta vez al amparo del art. 227.2 LEC y 240.2 LOPJ, solicitando de la Sala que se declare de oficio su nulidad, o en su defecto lo haga a instancia de dicha parte.

La solicitud fue denegada por D O en la que se remitía a lo resuelto en la citada Providencia de 8-3-2022.

Lo anterior motivo el oportuno recurso de reposición y ante su desestimación, el de revisión del decreto del LAJ, que desestimaba el recurso de reposición.

El Auto dictado por la Sala desestimaba el recurso de revisión con base en los siguientes fundamentos:

"a) Solicita la parte recurrente la declaración de nulidad del emplazamiento edictal, en su día practicado en estas actuaciones, así como la declaración de rebeldía, consecuencia de la inicial no comparecencia y personación en las mismas.

Debemos volver a insistir en que no tiene sentido, procesalmente, solicitar la nulidad de la declaración de rebeldía, desde el momento en que ya no tiene dicha condición procesal, dado que se ha personado y está ejerciendo su derecho a intervenir en el proceso.

b) Inicialmente, por el cauce del art. 241.1 LOPJ y concordante de la LEC, la parte ahora recurrente instó un Incidente de nulidad de actuaciones, con la misma finalidad y objeto que ahora lo hace por la vía del art. 240.2 y concordante de la LEC.

El Incidente fue, no resuelto, sino inadmitido a trámite, por las razones que se daban en nuestra Providencia de 8 de marzo de 2022, que previamente hemos transcrito y a la que nos remitimos. Fórmula la de la providencia, que es la prescrita en el art. 241, párrafo 3º LOPJ, para acordar la inadmisión a trámite del Incidente y contra la que no cabe recurso, sin perjuicio de que la parte, como le hacíamos ver, pueda en el trámite de la vista del Juicio verbal, por el que se conduce el procedimiento de exequátur, volver a plantear la cuestión de la nulidad.

c) El cauce ahora elegido, a que se refiere el art. 240.2, no está previsto para las partes, sino que es una posibilidad de rectificación/corrección que tiene, procesalmente, el juzgado o tribunal, actuando de oficio a instancia de parte, siempre antes de que haya recaído resolución que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el caso presente, el cauce que ahora usa la parte recurrente, se realiza en fraude de su anterior intento de promover un incidente de nulidad de actuaciones y de soslayar la respuesta que tuvo.

Con ello, repetimos, no se le cierra la vía de plantear en momento procesal oportuno la alegada nulidad del emplazamiento edictal.

Así las cosas, la resolución dictada por el LAJ de este tribunal, es ajustada a derecho, en cuanto manifiesta a la parte recurrente, que debe estar a lo ya resuelto por la Sala.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de revisión examinado y confirmar el decreto impugnado."

Entendió la Sala que el planteamiento de la nulidad formulada por la parte demandada era prematura, dado que ya no existía la situación de rebeldía y, en definitiva, la parte, con ocasión de la vista ha podido hacer las alegaciones oportunas en defensa de su derecho, tanto en orden al examen, en este momento de la nulidad, como sobre el fondo de la cuestión sustantiva a la que se contrae el procedimiento de exequátur.

c) En esta tesitura, la cuestión que plantea la parte demandada es que dichos actos procesales resultan nulos al haber infringido la obligación que imponía a la actora el art. 155.2 LEC,

Al respecto cabe señalar las siguientes circunstancias:



c') La demanda aporta como domicilio, para la notificación de la misma a la parte demandada, el sito en PASEO000 NUM000 -Edificio NUM001 a- NUM000 planta- Parque Empresarial La Finca, de Pozuelo de Alcorcón.

c") Intentado el emplazamiento en el indicado domicilio, fue infructuoso al ser desconocida la demandada PACIFIC SKY CORP; S.L.U., de lo que se dio cuenta a la parte actora, a fin de que designara nuevo domicilio de la demandada.

A dicho requerimiento se dio respuesta por la parte demandante, señalando que dicho domicilio es el que consta, a fecha de abril de 2021, en el Registro Mercantil de Madrid, desconociendo cualquier otro domicilio y solicitando que la citación y emplazamiento se realizaran por edictos.

c") Por la Secretaría de este Tribunal así se acordó por D O de fecha 19 de abril de 2021.

Transcurrido el plazo del emplazamiento y no habiendo comparecido, personándose para contestar la demanda la parte demandada, se le declaró en rebeldía por D O de 7 de junio de 2021.

cIV) Por la parte demandada se insiste en que la citación y emplazamiento a esta parte se realizó con infracción de lo que dispone el art. 155.2 LEC

Dicho precepto, tras establecer en su apdo. 1 que el demandante "designará, como domicilio del demandado, a los efectos del primer emplazamiento, o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo...", en dicho segundo apdo. indica: "Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste."

Cabe añadir, que en el apdo. 3º, párrafo 3º, del citado precepto se prevé: "Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, ..."

Consta en las actuaciones, conforme al BORM de 8 de febrero de 2021, que PACIFIC SKY CORP, S.L. sociedad en liquidación, tiene como administrador único y asimismo como liquidador a D. Romualdo .

Dicha persona no podía ser desconocida para la parte demandada, ya que la cita expresamente en el escrito de demanda, refiriéndose a él, entre otras referencias en relación al litigio arbitral, al señalarle como "poderante de la demandada en exequátur en España en el anterior proceso."

No cabe duda, que, teniendo conocimiento de dicha persona y tomado conocimiento por un Registro público, de su condición de Administrador Único y como liquidador de la sociedad demandada, la parte actora pudo, cuando menos facilitar dichos datos al Tribunal, pudiendo averiguarse el domicilio de dicha persona, consultando el Padrón Municipal.

De lo anterior resulta, como acertadamente defiende la parte demandada, que no se ha practicado correctamente la citación y emplazamiento para contestar a la demanda de dicha parte ya que no se aportó por la parte demandante datos, que tenía a su disposición, para intentar practicar con éxito la citación y emplazamiento.

Dicha infracción, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional que cita la parte y que la Sala hace suya, por ser reiterada y consolida, determina una clara indefensión de la parte demandada, dado que los actos de comunicación y notificación de los actos procesales, cuando éstos no se producen o son incorrectos, generan o pueden generar, sino son subsanados, una vulneración del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

La *consecuencia inicial* que se seguiría de lo anterior, es la estimación del motivo de oposición esgrimido por la parte demandada, dando lugar, a la declaración de nulidad, no del Laudo, sino de las actuaciones procesales seguidas en esta sede judicial, puesto que es aquí donde se produce la infracción procesal, causante de indefensión.

**QUINTO.-** Ahora bien, dicha consecuencia puede ser subsanada, en la medida en que habiéndose personado la parte demandada, ha podido intervenir activamente en el proceso, conociendo los términos de la demanda, proponiendo prueba con ocasión del acto de la vista y formulando, además del motivo de oposición por el que reiteraba la nulidad de actuaciones, los motivos de oposición sobre el fondo o sustantivos, respecto de la petición de reconocimiento del Laudo que da lugar al presente exequátur, como así consta en el acta de la vista.

Consecuentemente con ello, la indefensión inicialmente causada debe entenderse subsanada, sin quiebra de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva en este procedimiento, pasando la Sala al examen de los motivos de fondo.



La parte demandada se opone a la demanda de exequátur, con base en los supuestos contemplados en el art. V del Convenio de Nueva York, en su apartado 1. c): Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisaria; y 2 b): Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

En síntesis, se alega como motivos de oposición para la estimación de la demanda los siguientes: 1º. Falta de motivación del laudo debido a la aplicación arbitraria o errónea de las normas sobre la interpretación de los contratos y la fianza. 2º. Falta de motivación del laudo debido a la incompatibilidad o incongruencia de su fundamentación respecto de las decisiones en las que establece la obligación de pago de mi mandante. 3º. El laudo contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o cláusula compromisoria.

Vistas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, procede hacer las siguientes consideraciones:

A) Alterando el orden de los motivos de oposición, empezaremos por la denuncia de que el laudo contiene decisiones, que exceden de los términos del compromiso o cláusula compromisoria.

El motivo de oposición debe ser desestimado, a la vista del tenor de la cláusula compromisoria pactada por las partes y contenida en el contrato de fecha 11-1-2016, e incluida como cláusula SÉPTIMA: "De producirse alguna controversia entre las partes, el asunto se resolverá por uno o tres árbitros designados según las reglas de la Cámara de Comercio de Caracas, las cuales éstos deberán seguir."

Las controversias que pudieran surgir, de la que es reflejo el proceso arbitral que da lugar al Laudo, traen causa del citado contrato, aportado como doc. 2 con el escrito de demanda.

El examen de los términos del contrato y los que es el objeto del mismo hace una primera referencia a las partes que lo suscriben: PACIFIC SKY CORP, S.L., BTP DISTIRUCIONES, S.A., ALKES CORP S.L.U., VENEZOLANA DE FRUTAS C.A. ATALAIA INVERSIONES TURÍSTICAS, S.A., BTP CONSUMO, S.A., PSC LOGÍSTICA, S.A. e INDUSTRIAS EL CAIMAN, S.A.

Pasa a continuación a describir en las cláusulas del mismo (Primera a Quinta), el objeto y causa del negocio jurídico suscrito.

Pues bien, el examen de los pronunciamientos que se contienen en el Laudo Final, tal como los transcribimos en un fundamento anterior, son congruentes con el objeto del contrato y las obligaciones que se derivan del mismo, con arreglo al derecho aplicable (español) y que hace el tribunal arbitral de forma razonada a lo largo de su extenso laudo.

Al tratarse de varios acuerdos los suscritos, de remuneración, de suspensión, fianza, etc., las interrelaciones obligacionales entre las partes contratantes son complejas y requieren de una interpretación, en ocasiones extensiva, pero siempre consecuencia derivada legalmente de los términos del contrato suscrito, sin que ello suponga una extralimitación de lo previsto en la cláusula compromisoria, máxime la amplitud genérica con que se redacta.

Dicha posibilidad, a los efectos de dar una respuesta en derecho coherente a las pretensiones de los litigantes, está dentro de las facultades integración del contrato y de la aplicación del derecho, que corresponde a los árbitros al laudar.

B) Los otros dos motivos planteados puede ser examinados conjuntamente, a partir de las siguientes consideraciones:

a) Con carácter general hay que recordar que el alcance del examen del motivo alegado por parte de esta Sala, y especialmente en lo relativo al orden público, ha sido radicalmente afectado por la todavía reciente doctrina del Tribunal Constitucional, perfilando la capacidad de la Sala, en virtud del recurso de anulación planteado, para abordar con mayor profundidad, primero la constatación de dicho vicio y segundo el potencial efecto y contenido de nuestro pronunciamiento.

b) La referencia al "orden de público de ese país", determina que el concepto al que debemos referirnos es al orden público de España y a la interpretación que de él se haya dado en nuestro país.

En este sentido cabe recordar lo establecido en la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la



Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

La, igualmente, reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

c) Por lo que respecta a la motivación, hilo conductor de los dos motivos de oposición, por determinar la vulneración del orden público,

El examen del laudo, tal como se ha expuesto en el fundamento anterior, permite rechazar, dentro del examen que alcanza a esta Sala, el vicio de motivación denunciado.

Sobre la motivación del laudo, recogíamos en nuestra STSJM de 18 de noviembre de 2021, el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la STC. de 15-3-2021, que dedica un fundamento específico, del que cabe reproducir la siguiente doctrina: "... el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su art. 37.4 así lo exige. El modo en que dicha norma arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del art. 120.3 CE respecto a las resoluciones judiciales y, a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre, FJ 3).

Ahora bien, ... la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental ( art. 24 CE). Es una obligación legal de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación ( STS. 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2).

Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares ( arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo, ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que les corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.



De esto se sigue que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubiesen pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto de la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes. ( art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."

d) A la vista de la citada doctrina, como decíamos, la mera lectura del Laudo permite comprobar que existe una motivación que desde el punto de vista del examen externo que debe realizar esta Sala, se revela suficiente, pues no puede ser tachada de inexistente por vacua, ilógica en términos absolutos o desconectada con la cuestión litigiosa planteada al árbitro, siendo por el contrario que permite a las partes conocer cuál ha sido la prueba tenida en cuenta por el árbitro, su valoración, la respuesta en derecho dada a las cuestiones planteadas por las partes - y singularmente a lo que es el objeto del presente procedimiento de anulación-- y el alcance de la estimación de las pretensiones formuladas por aquéllas, que se traduce en la parte resolutive del Laudo final."

Hay que añadir, con palabras de la STC 65/2021, de 15 de marzo, que: "...el derecho a la motivación del laudo, cuando sea preceptiva, no comporta la garantía de acierto del colegio arbitral ni de estimación de las pretensiones deducidas, ni un concreto entendimiento del sentido y alcance de la legislación aplicable l caso concreto (como acaece, *mutatis mutandis*, con las resoluciones judiciales y se declara en las SSTC 50/1997 FJ 3, STC45/2005, FJ, entre otras muchas)

Como señala la STC de 15 de febrero de 2021: "... el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público."

Comprueba, en suma, esta Sala, que la cuestión objeto ahora del presente procedimiento de nulidad, fue analizado por el Tribunal arbitral de manera concienzuda, dando respuesta motivada, basada en la apreciación que realiza de la prueba practicada, con expresión de su resultado y de la aplicación del derecho a la cuestión litigiosa que se le presenta, así como a las alegaciones de las partes.

No apreciamos ni un error patente, ni arbitrariedad que determine una vulneración del orden público español, sin perjuicio de ser entendible la discrepancia que pueda tener la parte con lo resuelto en la vía arbitral.

No puede la Sala, en suma, a la vista de la doctrina y límites marcados por el Tribunal Constitucional, ir más allá en el examen de la bondad o acierto sustantivo, que se hace en el Laudo, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el motivo analizado y con ello de la demanda de anulación planteada.

Atendido lo expuesto, resulta procedente desestimar la oposición formulada por la mercantil demandada "PACIFIC SKY CORP, S.L.U." y dar lugar al reconocimiento solicitado por la mercantil actora "ALKESCORP, S.L." y de "VENEZOLANA DE FRUTAS, C.A."

**SEXTO.-** En materia de costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

### III.-PARTE DISPOSITIVA.

**QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS** la demanda formulada por la procuradora D.ª MARÍA ISABEL CAMPILLO GARCÍA en nombre y representación de "ALKESCORP, S.L." y de "VENEZOLANA DE FRUTAS, C.A." y en consecuencia otorgar el **EXECUATUR** del Laudo arbitral extranjero de fecha 1 de julio de 2019, dictado por el Tribunal de **Arbitraje** de la CÁMARA DE CARACAS, en Venezuela, frente a la mercantil "PACIFIC SKY CORP, S.L.U.", , en los términos que se establecen en el Laudo.

Procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

La presente resolución es firme y no cabe interponer recurso frente a la misma.



Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ